

Artículo 3°.- De la autorización para suscribir el contrato

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con Hunt Oil Company (Block 76) of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 76, aprobado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

17199

Modifican artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - D.S. N° 009-93-EM**DECRETO SUPREMO
N° 038-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que OSINERG fijará y publicará las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensuales;

Que, el artículo 50° de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que todos los costos que se utilicen en los cálculos a que hace referencia el artículo 47° de la misma Ley deberán ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de la fijación;

Que, de conformidad con el artículo 154° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, entre los factores a considerar para el reajuste de las tarifas, se incluye el precio de los combustibles;

Que, el inciso c) del artículo 124° del citado Reglamento dispone que, para el caso de los combustibles líquidos y el carbón, las fórmulas de actualización considerarán, como precios del mercado interno, los precios de referencia de importación que publique OSINERG;

Que, por mandato del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, se encarga al OSINERG la publicación semanal de los precios de referencia de los combustibles, en concordancia con los lineamientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo, por mandato del Decreto Supremo N° 016-2000-EM, el precio del gas natural, en boca de pozo, para la determinación de las Tarifas en Barra será el establecido en los contratos de suministro entre el productor y el generador, el cual no podrá ser superior al precio definido en los contratos entre el productor y el Estado Peruano;

Que, para efectos del reajuste de los precios de los combustibles a que se refieren los dos considerandos que anteceden, se toman en cuenta los precios del Residual 6 (Fuel Oil) en la Costa del Golfo de los Estados Unidos;

Que, los recientes fenómenos naturales ocurridos en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de Norteamérica, han ocasionado un incremento inusitado de los precios del Residual 6 (Fuel Oil) en dicho mercado, dejando éste de representar una señal adecuada de referencia para la actualización de las Tarifas en Barra;

Que, en consecuencia, y con la finalidad de evitar distorsiones en la formación de las Tarifas en Barra y dar a éstas mayor estabilidad, resulta necesario modificar el inciso c) del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, con el objeto de mantener la coherencia con la modificación a que se refiere el considerando anterior, resulta necesario dejar sin efecto el último párrafo del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:**Artículo 1°.- Modificación del inciso c) del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**

Sustituir el inciso c) del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 124°.- (...)

c) El costo de los combustibles será determinado utilizando los precios y condiciones que se señalan en el artículo 50° de la Ley y se tomará el que resulte menor entre el precio del mercado interno y el precio de referencia ponderado que publique OSINERG. Para el caso del carbón, el precio de referencia de importación que publique OSINERG será considerado como precio del mercado interno. Asimismo, los criterios señalados serán aplicados en las fórmulas de reajuste correspondientes."

Artículo 2°.- Modificación del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Dejar sin efecto el último párrafo del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 3°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo no mayor de cinco días hábiles de la publicación del presente Decreto Supremo, OSINERG deberá publicar las fórmulas de reajuste que consideren lo dispuesto en la presente norma.

Segunda.- Para el período comprendido entre el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo y el 3 de noviembre de 2005, las empresas concesionarias y autorizadas deberán efectuar el cálculo del reajuste derivado de las fórmulas a que se refiere la disposición anterior, considerando los precios vigentes al 31 de agosto de 2005, como "precios actuales" de los combustibles líquidos y gas natural. Los precios máximos resultantes serán aplicados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

17210